



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1662-2007-PC/TC
 CALLAO
 ROBERTO GERARDO ROSELLÓ
 VÁSQUEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Gerardo Roselló Vásquez y otros, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 801, su fecha 19 de setiembre octubre de 2006, que declara Nulo lo actuado.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2003, don Roberto Gerardo Roselló Vásquez, Félix Manuel Córdova Ramírez, Elba Mendoza Morante, Graciela Isabel Reyes Flores, Darío Rafael Zamudio Polack y Orlando Hernán Paurinotto Muro interponen demanda de cumplimiento contra la Empresa Nacional de Puertos S.A., solicitando que la emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley Nº 27803 y que, en consecuencia, se ordene la reincorporación en sus cargos que desempeñaban.

La empresa emplazada señala que la pretensión de reincorporación carece de fundamento y que el mandato contenido en la Ley Nº 27803 está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y condicionamientos para que procesa su ejecución.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 31 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que al estar los demandantes inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la entidad demandada debe proceder a reincorporarlos en forma inmediata.

La recurrida declara nulo lo actuado disponiendo que el A quo proceda a encausar el proceso conforme a los criterios expuestos en los fundamentos 54 a 58 de la STC-1417-2005-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento.
4. Que, con la carta notarial de fojas 2 a 4 de autos se acredita que se agotó la vía previa, requisito para la presentación de la demanda de cumplimiento según lo establecía el artículo 5º, inciso c) de la Ley 26301, y como ahora lo prescribe el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
5. Conforme se aprecia de la Resolución Suprema N° 021-2003-TR, publicada el 24 de diciembre de 2003, los demandantes fueron incluidos en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente.
6. Si bien este Colegiado, anteriormente en casos similares ha dejado establecido que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N.º 27803 señala que la reincorporación de los ex trabajadores, como ocurre con los demandantes, están sujetos a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas; en el presente caso, conforme se aprecia de la resolución judicial de fecha 15 de setiembre de 2006, que admitieron la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes y, en consecuencia, la autoridad judicial ordenó sus reincorporaciones preventivas a su centro de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que las plazas que reclaman los demandantes se encuentran presupuestadas y vacantes, dado que las vienen ocupando desde el año 2006, en virtud de las medidas cautelares antes citadas; por tal motivo, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la reposición de los demandantes Roberto Gerardo Roselló Vásquez, Félix Manuel Córdova Ramírez, Elba Mendoza Morante, Graciela Isabel Reyes Flores, Darío Rafael Zamudio Polack y Orlando Hernán Paurinotto Muro; en sus cargos; debiendo la emplazada cumplir con su reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGO8
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**